



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 3532666 EXT. 73322**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso : NRD 11001333502220160042900.
Demandante : MARÍA ANATILDE GONZALEZ DE PEDRAZA.
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de julio de 2023, mediante el cual declaró fundada la acción de revisión e INFIRMÓ la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda, dictando sentencia de reemplazo, por la cual negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027771ef6cee1b57ad85b2a46d99e507ac470e91b765be2c5f05f56c5d1912b**

Documento generado en 02/10/2023 10:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160049900
Demandante: ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído de 26 DE AGOSTO DE 2022 y aclarado en auto del 31 DE AGOSTO DE 2023, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** y **MODIFICÓ** la providencia recurrida que data del 03 de agosto de 2021 y dispuso que la liquidación del crédito asciende a la suma de setenta y tres millones ochocientos setenta y seis mil cincuenta y nueve pesos con cinco centavos (\$73.876.059,5).

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del reconocimiento y pago de los valores ordenados, a favor de la parte ejecutante Elsa María Neira de Varela, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.029.837.

RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Daniel Obregón Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.524.928 y tarjeta profesional Nro. 265.387 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, conforme el poder allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b990bcbc7cdc2c3371c73a168943e7df7642af756433fab90b912bf927c67f**

Documento generado en 02/10/2023 10:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022800
Demandante: KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 22 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cual **MODIFICÓ y CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE y ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d324d0e398ac8b518e5ca76106a598436af18c50aeb3ec8abdfc5983a9b2d**

Documento generado en 02/10/2023 10:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041700
Demandante: JULIZA MILAGROS MEJÍA CANTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por el apoderado de la demandante.

ANTECEDENTES

El 03 de agosto de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue modificada el 13 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, decisión que cobró ejecutoria el 28 de junio de 2022.

En cumplimiento del artículo 203 del C.P.A.C.A., la Oficial Mayor de la Subsección E de la corporación referida, por medio de oficio Nro. 2-177 del 29 de junio de 2022 comunicó la sentencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente; sin embargo, en el asunto incorporó un número de cédula de ciudadanía que no corresponde a la demandante Juliza Milagros Mejía Cantillo.

Los días 09 de septiembre y 02 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandante informó al Despacho que la Subred tramitó el cumplimiento de la sentencia teniendo en cuenta el número de identificación errado que fue consignado en la comunicación de la sentencia y pagó a favor de Pilar Rodríguez Rodríguez la condena impuesta, quien está siendo requerida por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por la contribución respectiva.

El 11 de noviembre de 2022 la parte actora rogó a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia, a la cual adjuntó la comunicación en mención y la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con el pedimento mencionado, el secretario de este Despacho emitió nueva comunicación de la sentencia, a través de oficio Nro. 600 del 29 de agosto de 2023.

El 21 de septiembre de 2023 el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para corregir y actualizar el número de identificación de la demandante en los "oficios de ejecutoria de la sentencia", esto es el Nro. 2-177 del 29 de junio de 2022, para continuar con la ejecución de las acreencias laborales reconocidas en decisión judicial.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

La solicitud de remisión será desestimada de plano, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca agotó su competencia en el presente caso y la comunicación de la sentencia, no es la condena que la entidad demandada debe cumplir.

Sobre la competencia del Tribunal Administrativo en segunda instancia, el artículo 153 del C.P.A.C.A. establece que conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los juzgados administrativos, de las apelaciones de los autos previstos en el artículo 243 *ibídem* y de los recursos que queja.

El caso concreto fue remitido al juez colegiado porque a través de auto del 07 de septiembre de 2021, fueron concedidas las apelaciones interpuestas y sustentadas por las partes, en contra de la sentencia oral emitida el 03 de agosto de 2021 y conforme la norma en cita, la segunda instancia se circunscribía a resolver los recursos de apelación interpuestos y concedidos, mediante un fallo de segundo nivel y para el caso, tal competencia funcional se agotó con la decisión del 13 de mayo de 2022.

Ahora bien, una vez ejecutoriada la sentencia, el artículo 203 del C.P.A.C.A. impone la obligación de comunicarla al obligado, para su ejecución y cumplimiento, lo que no implica que la actuación secretarial de la comunicación sea la que emane el derecho. Es la sentencia la que contiene la obligación clara, expresa y exigible, en favor de la parte demandante y en contra de la entidad condenada, según lo disponen los artículos 422 del C.G.P. y 297-1 del C.P.A.C.A. Para su cumplimiento, conforme el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., se requiere de la constancia de ejecutoria, que es una certificación expedida por el secretario que, junto con la sentencia, acompañan la solicitud de cumplimiento que debe ser presentada por la beneficiaria ante la obligada, como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A. Como se evidencia, la comunicación de la sentencia y la constancia de ejecutoria son actuaciones secretariales diferentes, la primera busca que la obligada tramite el cumplimiento de la decisión y la segunda, establece la fecha de exigibilidad de la condena.

Revisado el presente asunto, se constata que la Oficial Mayor de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comunicó la sentencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, a través de oficio Nro. 2-177 del 29 de junio de 2022, documento con el que la entidad inició las gestiones para pagar la condena, sin siquiera percatarse que existía un error en el número de identificación de la parte demandante, que únicamente existe en dicha comunicación.

Las sentencias, de primera y segunda instancia, en su orden proferidas los días 03 de agosto de 2021 y 13 de mayo de 2022, que condenaron a la entidad, contemplan de manera correcta el número de identificación de la demandante Juliza Milagros Mejía Cantillo y correspondía a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE dar cumplimiento a esas sentencias no a un oficio de comunicación. El Despacho no desconoce el error involuntario cometido por la dependencia secretarial del Tribunal, pero sí evidencia con asombro la negligencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE al efectuar el pago de la condena basado exclusivamente en un oficio e incumplir el deber exclusivo y elemental de verificar los requisitos de los beneficiarios, impuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, el artículo 286 del C.G.P. que define la corrección de errores aritméticos y otros, no hace referencia a la corrección de actuaciones secretariales, como las comunicaciones, sino a las providencias que son los autos y las sentencias proferidas por el Juez.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene competencia en el presente caso, por cuanto fue concluida con la sentencia de segunda instancia del 13 de mayo de 2022 y resulta inútil ordenar la corrección de la comunicación de la sentencia, que se insiste, no es la providencia que la Subred condenada debe cumplir.

De acuerdo con los hechos y pruebas obrantes en el presente proceso, se dispondrá la compulsión de copias de totalidad del asunto de la referencia, con destino a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que en su orden, tales dependencias investiguen y decidan lo que en derecho corresponda, en punto a la presunta responsabilidad fiscal, penal y/o disciplinaria en la que haya incurrido la doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.837.463, en calidad de Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, dentro del trámite administrativo desplegado para el cumplimiento de las sentencias que condenaron a la entidad que representa y a favor de la demandante.

Finalmente, por conducto de Secretaría deberán cumplirse las ordenes impartidas en auto del 09 de noviembre de 2022, esto es, liquidar y archivar el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial de la demandante Juliza Milagros Mejía Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.129.582.141, acorde con lo esbozado en precedencia.

Segundo: Por conducto de Secretaría, **COMPULSAR** copias de la totalidad del expediente con radicado Nro. 11001333502220190041700, con destino a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que en su orden, tales dependencias investiguen y decidan lo que en derecho corresponda, en punto a la presunta responsabilidad fiscal, penal y/o disciplinaria en la que haya incurrido la doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.837.463, en calidad de Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, dentro del trámite administrativo desplegado para el cumplimiento de las sentencias proferidas los días 03 de agosto de 2021 y 13 de mayo de 2022, que condenaron a la entidad que representa y a favor de la demandante Juliza Milagros Mejía Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.129.582.141.

Tercero: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 09 de noviembre de 2022, esto es, **LIQUIDAR** y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a111c5ded33c8bc5271a0f068104802ff2c92ed46bf61f7a6aa864b269176e89**

Documento generado en 02/10/2023 10:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210038700
Demandante: LEDIS DEL CARMEN OBREGÓN PÉREZ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 06 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30f756b9ceb11af7b837504ee8f3c76391d4f5645789da15ee393133351eaaf**

Documento generado en 02/10/2023 09:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 3532666 EXT. 73322**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

**Proceso : NRD 11001333502220220019400.
Demandante : SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia : SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN LEY 50 DE 1990.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de agosto de 2023, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia oral del 24 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7b494985856d40f105696fd09060b398a89383c6b5a54d781884f60c8947eb**

Documento generado en 02/10/2023 10:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220039000
Demandante: GILBERTO GARZÓN y JOHAN ESTEBAN GARZÓN FAJARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada oral del 5 de septiembre de 2023, que declaró probada la excepción de prescripción, se verifica:

Que la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 20 de septiembre 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd93b8da0939c64b15bf3241ba993d2c700ff419c12e46b82d1be9fbe094ad59**

Documento generado en 30/09/2023 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230000800
Demandante: LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, en contra de la sentencia oral del 5 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la citada parte demandada sustentó el recurso de apelación el 18 de septiembre 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ca07f9d773e083f64d73adfbf383b628d4f2d78335a7c355ce817c8f3916dd**

Documento generado en 30/09/2023 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230002200
Demandante: BERTHA MARÍA SALCEDO CAMELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia oral del 5 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la demandada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sustentó su recurso de apelación el 12 y 26 de septiembre 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corporación competente para lo de su cargo.

2. Que la accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, este Despacho **DECLARA** desierto el recurso de apelación interpuesto por el(la) apoderado(a) del extremo pasivo previamente aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f5f97645d8a3243224be1e61938ed003731188d01d011be42b0f055ff29304**

Documento generado en 30/09/2023 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004900
Demandante: MARTHA LUCÍA GARZÓN ROMERO
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia oral proferida el 01 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1425e8dfbcef4f7e93bab36e90eb122c7e1aba620fa5489977163dd0081cd11

Documento generado en 02/10/2023 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230005900
Demandante: NÉSTOR HUGO VALDERRAMA VALDERRAMA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los(as) apoderados(as) de las partes, en contra de la sentencia oral del 5 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sustentaron sus recursos de apelación dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las citadas entidades demandadas ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corporación competente para lo de su cargo.

2. Que el(la) apoderado(a) del demandante NÉSTOR HUGO VALDERRAMA VALDERRAMA no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, este Despacho **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el(la) apoderado(a) del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1016c7395cd82288463f55cc484d8f57ff8b5665a5f65b551b92d7dc47cab**

Documento generado en 30/09/2023 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230015700.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandados: FRANCISCO IVAN GONZALEZ RODRIGUEZ y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Controversia: RÉGIMEN PENSIONAL.

Teniendo en cuenta que los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y FRANCISCO IVAN GONZALEZ RODRÍGUEZ, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en este momento procesal, se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
franciscoivanqr@gmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; arriega3@yahoo.com;
fernando@arrietayasociados.com; oficinamunarth@icloud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c278f49d9a8f07fc5a237814b1125df2fb1b1fce4720fcb70f0248d85cd00b**

Documento generado en 02/10/2023 10:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230016400
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: INÉS ARTEAGA GONZÁLEZ
Controversia: RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN (LESIVIDAD)

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2023, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.709.957 y tarjeta profesional No 102.786 del C. S. de la J., en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por lo tanto y conforme al poder general anexo al presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo **NO** contiene el requisito de procedibilidad, en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (actos expresos), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
1. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a **INÉS ARTEAGA GONZÁLEZ** y para el efecto, se tendrá en cuenta el siguiente canal digital: gca09@hotmail.com, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda, subsanación y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
3. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
5. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo accionado que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. El extremo pasivo deberá **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
8. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes

del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f682d5a01a2915f53a31c5fccec673a0338a8a8052f08b0b834c0e52d08f41**

Documento generado en 30/09/2023 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230016900
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ BAUTISTA
Controversia: RELIQUIDACIÓN Y REINTEGRO DE VALORES PENSIÓN DE VEJEZ

Como quiera que la doctora, Ludy Santiago Santiago, Directora de Procesos Judiciales de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informa que en la base de datos de pensionados, el señor Víctor Hugo Rodríguez Bautista, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 19.435.727, registra como dirección física la Calle 3 Sur No. 69 A – 60 Torre 1 Apartamento 802 Conjunto Américas Club de Bogotá D.C. y dirección de correo electrónico victorunico2009@hotmail.co; no obstante, no allega prueba que acredite la autorización expresa para efectos de realizarle las notificaciones a dicho correo electrónico. En tal sentido, el Despacho no aprobará la manera en que se pretendió notificar personalmente al demandado, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo, se dispone la nulidad de todo lo actuado, incluso de la admisión de la demanda, dispuesta con auto de fecha 30 de mayo de 2023.

En consecuencia,

Analizada la demanda presentada por la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Teniendo en cuenta que no fue acreditado por la entidad demandante que el correo electrónico suministrado por el demandando fue el canal expresamente autorizado para efectos de notificaciones personales, la entidad deberá agotar el procedimiento dispuesto en las normas de la Ley 1564 de 2012, para efectos de surtir la notificación personal, particularmente el artículo 291.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales y el del (la) apoderado (a) que la representará.

5. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e3e37cc42c3508bc81a63edf18004053ac491f1cd172eb79a0e61022a02265**

Documento generado en 02/10/2023 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230023900.
Demandante: DENIS DAENA DEREIX REVUELTAS.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se **REQUIERE**, por el término judicial de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, al apoderado de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, donde se le ordenó allegar certificaciones y otras documentales, en todo caso el requerimiento quedará así:

“El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) Los manuales de funciones de la entidad del lapso comprendido entre el 22 de octubre de 2000 hasta el 28 de enero de 2022, donde se indiquen las funciones que debía cumplir el cargo de “instructor” y/o su par de planta, b) Certificación que contenga la relación de contratos ejecutados entre las partes, describiendo el objeto contractual, mencionando las respectivas fechas de inicio y terminación, debiendo informar si los mismos fueron objeto de adición, prórroga y/o aclaración, precisando si entre uno y otro contrato hubo interrupciones en su desempeño contractual mayores a treinta (30) días hábiles sucesivos, en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que iniciaron y concluyeron las mismas, así como las causas que hayan determinado las interrupciones, c) Copia de los estudios previos elaborados por la entidad, a efectos de realizar la contratación de la parte actora para el objeto contractual finalmente contratado, d) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un “instructor” y/o su par de planta, e) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas al demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2000 hasta el 28 de enero de 2022, f) Certificación donde se indique si la parte actora debía cumplir con turnos u horarios, debiendo especificar los días y horas a desempeñar su función durante el tiempo que se desarrolló el vínculo contractual, y e) Copia del acto administrativo donde se indique que en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, debe contar con el cargo de “instructor” y/o su par de planta, así como indicar si la demandada, ha cumplido con el Plan anual de previsión de recursos humanos para la generación del cargo de planta en la entidad.”

Vencido el término judicial otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8621fd0cb888dbd61d7b204346c5bf307ff73b455aa81ea25715709e455d16a4**

Documento generado en 02/10/2023 10:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230026100.
Demandante: CARLOS EDILSON CASTILLO NOVA.
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, BOGOTÁ, D.C.,- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que las demandadas NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y BOGOTÁ, D.C., no propusieron excepciones previas, y que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, no contestó la demanda; en consecuencia, se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Pamela Acuña Pérez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.938.289 y tarjeta profesional Nro. 205.820 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y a el doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÉDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Bogotá, D.C., - Secretaría de Educación-, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_pacuna@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjuridiales@secretariajuridica.gov.co;

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dadb6ca6533a40fa9687a7ae2515930c210d5837d9b648d559bbfd3bf1e62c**

Documento generado en 02/10/2023 10:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230031200.
Demandante: PEDRO ANTONIO NIÑO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que fue remitido mediante auto del 11 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, despacho que se declaró carente de competencia, argumentando que el extremo pasivo tiene su domicilio principal en Bogotá, D.C., y por tanto, es el circuito judicial de Bogotá, D.C., en el que recae la competencia territorial para decidir la controversia.

Por otro lado, es importante destacar que el presente asunto fue inicialmente radicado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, y esa instancia repudió la competencia, y señaló que esta debía regirse por el domicilio del demandante, y con tal criterio, remitió el asunto al municipio de Sogamoso, y luego fue asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso.

ANTECEDENTES

PEDRO ANTONIO NIÑO, por medio de apoderado judicial, interpone ante el Circuito Judicial Administrativo del Circuito de Zipaquirá (Reparto), el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de anular el acto expreso que le negó la pensión reclamada, y en su lugar, solicitó el reconocimiento y pago de la prestación

La demanda fue repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, despacho que mediante auto del 24 de enero de 2023, declaró su carencia de competencia territorial, porque el demandante tenía como domicilio el municipio de Sogamoso, y por tanto, el derecho pensional en discusión, debía sujetarse a la regla de competencia prevista en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Juzgado Administrativos del Circuito de Sogamoso.

En congruencia con lo previamente denotado, el expediente fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso, instancia que profirió auto el 11 de julio de 2023, en el que además, de refutar los argumentos expuestos por el Juzgado de Zipaquirá declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto, argumentando en resumen los siguiente:

(...) El señor Pedro Antonio Niño, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objetivo de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 0919 del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a la edad de 55 años.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Inicialmente, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, autoridad que por auto del 24 de enero de 2023 se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto y, en su lugar, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso con fundamento en el artículo 156-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y con base en los siguientes argumentos:

“Así las cosas, considerando que se trata de un asunto de carácter pensional, comoquiera que el domicilio de la demandante es en el municipio de Sogamoso - Boyacá, el cual pertenecen al circuito judicial de Sogamoso, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer el presente medio de control”

Esta instancia judicial considera que no le asiste razón al señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, por los siguientes motivos.

El artículo 156 del CPACA estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”

De la norma transcrita se colige que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos pensionales la competencia territorial está dada por el lugar de domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Subregla de competencia territorial que fue explicada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos: (Subrayas realizadas por el Juzgado citado)

“Tal como se consagró en la norma, lo que el legislador pretendió fue regular de manera más específica cuál debe ser la autoridad judicial que conoce de los asuntos laborales, cuando se trate de derechos pensionales.

Así, la regla prevista determina que conocerá el juez del domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Si observamos los dos sujetos que trae el precepto normativo –demandante y entidad demandada– claramente lo que se advierte es que se pretendió privilegiar en este tipo de procesos al pensionado como sujeto procesal, bajo el entendido de que si la entidad cuenta con sede en el lugar donde tiene domicilio el pensionado, será el juez de dicho sitio el que tramitará la demanda. En otras palabras, conoce el despacho judicial del domicilio del pensionado con el condicionamiento ya indicado”.

No obstante, la norma no especifica qué ocurre si la entidad demandada no tiene sede en el domicilio del demandante. Ante este vacío, la doctrina sugiere que, en tales circunstancias, la competencia debería residir en el juez administrativo del lugar donde se ubica la sede principal de la entidad pública.

En la perspectiva del juzgado, esta interpretación es la más adecuada para determinar la competencia territorial en asuntos pensionales cuando la entidad demandada no tiene una sede en el domicilio del demandante. De esta manera, si la entidad demandada posee una sede en el mismo lugar que el domicilio del demandante, el juez de dicho lugar sería el

competente. En cambio, si no existe tal sede, la competencia correspondería al juez del lugar donde la entidad tiene su domicilio principal.

Interpretación que concuerda con la asignación de competencias en la jurisdicción ordinaria laboral: en los procesos contra las entidades que forman parte del sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya planteado la reclamación del respectivo derecho (sede de la entidad), según lo elija el demandante.

En ese contexto, no hay duda que la competencia territorial para tramitar y decidir la demanda de la referencia (asunto pensional) está asignada a los señores jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en donde se encuentra el domicilio principal de la entidad demandada, porque aun cuando el domicilio del demandante es en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), lo cierto es que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene sede en este lugar. Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá no debió remitir el expediente a los juzgados administrativos de Sogamoso sino a los del Circuito Judicial de Bogotá. (...)

Razón por el cual, el homólogo Juez de Sogamoso, declaró su falta de competencia territorial, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., (Reparto) y propuso el conflicto de competencia ante el Consejo de Estado, en el evento que no se aceptaran sus consideraciones.

CONSIDERACIONES

En Bogotá, D.C., a diferencia de los demás Juzgados Administrativos del país, estos Despachos judiciales se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Así, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 del 13 de marzo de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA15-10402, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá, se subdividen -conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- teniendo por ende, la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Artículo 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

En igual sentido, el artículo 156 del C.P.A.C.A., dispuso en lo referente a determinación de competencias:

(...) **ARTÍCULO 156.** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- 5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.*
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.*
(...) (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, con énfasis en el contenido de la demanda y sus anexos, se puede constatar que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios como docente oficial, fue en la Institución Educativa San Rafael del municipio de Yacopí (Cundinamarca), por ello, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crean unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”; este Despacho, no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto, pues, según el memorado acuerdo, le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto al Circuito Judicial de Zipaquirá, tal y como el apoderado judicial de la parte demandante lo determinó al momento de radicar la demanda.

Entonces, como quiera que la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- no tiene sede en el domicilio del demandante (Sogamoso), para efectos de determinar la competencia por territorialidad, debe acudirse, al contenido inicial del numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., que señala: “(...) 3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (...)”, tal y como ha venido realizándose, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, incluso, tal normativa de reparto, es la misma que existía en el derogado decreto 01 de 1984, para la

asignación de competencias a los jueces y magistrados que componen la especialidad de la sección segunda de esta Jurisdicción.

Ahora bien, téngase en cuenta que ya el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, en proveído del 24 de enero de 2023, consideró que la competencia territorial debía ser determinada por el domicilio del demandante, razón por la cual remitió el presente asunto al Circuito Judicial de Sogamoso; no obstante, **dicho servidor, no advirtió que para determinar la competencia de esa manera**, tal como lo dispuso la modificación realizada al artículo 156 del C.P.A.C.A., con la expedición de la Ley 2080 de 2021, **la entidad demandada debía tener sede en ese lugar**, tal como lo consideró, en cuanto este aparte, el Juzgado Administrativo de Sogamoso que remitió el presente asunto al Circuito de Bogotá, D.C.

También debe resaltarse que este Despacho judicial no comparte las disquisiciones que realizó el Juez Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, al considerar que la doctrina sugiere que “*en tales circunstancias, la competencia debería residir en el Juez Administrativo del lugar donde se ubica la sede principal de la entidad pública. (Esto quiere decir que, en materia pensional, el último lugar donde se prestaron los servicios ya no puede ser considerado como factor de competencia territorial. Si este fuera el caso, la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 carecería de sentido y la modificación de la norma por parte del legislador habría sido innecesaria.)*”, dado que en ninguna parte de la exposición de motivos dentro del Proyecto de Ley 07 de 2019² presentado por el Senado, que por cierto dentro del proyecto inicial no se encontraba dicha adición al numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que concluyera con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se realiza mención alguna específica a la referida modificación del artículo 156, como sí se hizo sobre la anulación del factor cuantía para asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, asignándole todos los asuntos a los Juzgados Administrativos.

Por otro lado, es pertinente mencionar que regularmente el órgano legislativo, al momento de aprobar normas relacionadas con la asignación de competencias judiciales por el fuero territorial en lo que alude a los demandantes (pensionados) ha dispuesto expresiones como “*en el domicilio del demandante o de la entidad, a elección de este.*”, tal como lo dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o v. gr. el #6 artículo 156 del C.P.A.C.A., por ello la regla de competencia territorial, para el presente caso, está condicionada a lo previsto en el numeral 3 del modificado artículo 156 del C.P.A.C.A.,

Resaltase además que los numerales 2 y 3 del modificado artículo 156 del C.P.A.C.A., también consagran la misma condición, esto es, que la competencia se puede atribuir al juez que tenga jurisdicción en el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho domicilio; por ello, el precepto y los ordinales que vienen de citarse de manera idéntica imponen la misma regla condicional para los casos en los que la entidad demandada tenga sede en el domicilio del extremo activo, por ende, resulta desacertada la interpretación que propuso el homólogo Juez de Sogamoso, quien concluyó en el auto que ahora disentimos, que la competencia territorial en litigios pensionales, se le atribuye al juez con jurisdicción en el domicilio de los demandante, siempre que la entidad demandada tenga sede en dicho domicilio, y si ello no acontece, se traslada la competencia al Circuito Judicial de Bogotá, D.C., porque en esta ciudad tienen su domicilio principal la mayoría de entidades públicas.

No menos importante, es la reflexión que debe darse en este asunto a la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2021, “*(...) por esta razón, un eje central de este proyecto de ley se refiere a varios ajustes normativos en esta materia, que tendrán por objeto redistribuir armónicamente las competencias entre los jueces administrativos, tribunales administrativos y Consejo de Estado.*”. Sin duda alguna, el legislador, nunca tuvo el propósito de concentrar en el circuito judicial Administrativo de Bogotá, D.C., los asuntos de carácter pensional, contra entidades que tiene su domicilio principal en Bogotá,

² Gacetas 726/19, 1212/19, 345/20, 531/20 (en esta se incorporó la adición del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.) y 1492/20, en Senado. Gacetas 979/20, 1338/20, 1435/20, 1542/20 y 1491/20, en Cámara.

D.C., pues tal teleología resultaría refractaria con el propósito de una **redistribución armónica** de las competencias entre los Jueces Administrativos del país y se llegaría a la centralización judicial de los asuntos pensionales en Bogotá, D.C., con el consecuente desconocimiento de la voluntad del legislador, que ha propugnado por una “*redistribución armónica de las competencias*”, y además, en litigios pensionales, la parte débil es quien pretende la pensión y en contraste, la administración demandada se puede defender eficazmente en cualquier lugar del país, mediante los mecanismos virtuales.

Lo previamente denotado, ilustra la voluntad del legislador por acercar la justicia al ciudadano en sus territorios, con reglas claras de intervención dentro de los procesos que permitan un trato de poder igualitario entre las partes, por ello dentro de las normativas se imponen reglas condicionales, para no vulnerar los poderes de actuación de las partes dentro del proceso; razón lógica que permite concluir que si las partes no están en igualdad de condiciones para el litigio, deben acudir a la regla principal de competencia territorial, pues es allí, en ese territorio –donde se prestó o debió prestar el servicio-, donde se encuentra el probatorio que permitirá acreditar los requisitos para lograr el derecho pensional que se reclama, generando esta regla de competencia una equidad territorial entre las partes para acudir al litigio.

En el caso bajo análisis, no se discute que el extremo demandado, carece de sede en el municipio de Sogamoso, por tanto, para la asignación de la competencia territorial, debe acudirse a lo normado en la primera parte del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., donde se dispone que la competencia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (**únicos asuntos que conoce la sección segunda**), incluidos los reconocimientos pensionales, se debe determinar por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y para el caso concreto, el municipio de Yacopí, se encuentra adscrito a la jurisdicción territorial del Circuito judicial Administrativo de Zipaquirá.

En el caso concreto, como el Juez Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá declaró su falta de competencia, no se remitirá (no se devolverá) este asunto, y en su lugar, acorde con lo regulado en el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A., se ordena que por secretaría del juzgado se envíe el presente proceso, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa corporación dirima el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá y este Despacho, esto es, entre dos jueces del mismo distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe266545c5eb122770481e95d4b8a9d02251a2a8401bfa1eb0a9c41472d1ad1**

Documento generado en 02/10/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 110013335022202300033200
Demandante: CANDELARIA LILIANA GALVIS MARTINEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Visto el informe secretarial precedente, corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos el 27 de septiembre de 2023 por la apoderada judicial del extremo activo, en contra del auto que rechazó la demanda, proferido el 22 de septiembre de 2023, argumentando que el acto demandado no es un acto susceptible de control judicial.

La recurrente disiente de la providencia que rechazó la demanda, por cuanto la entidad demandada a través del acto acusado, negó la petición de extensión de la jurisprudencia, señalando que el porcentaje otorgado como prima de antigüedad se encuentra liquidado de acuerdo con las disposiciones legales establecidas, por lo tanto, considera que se puso fin a la actuación administrativa debido a que se negó de fondo la petición. En ese orden, considera que el Oficio Nro. OFI21-12810 del 12 de febrero de 2021, es un acto administrativo definitivo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Candelaria Liliana Galvis Martínez, por conducto de apoderada judicial, pretende la nulidad del Oficio Nro. OFI21-12810 MDNSGDAGPSAP del 12 de febrero de 2021, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, niega la solicitud de extender los efectos de la jurisprudencia contenidos en la sentencia de unificación Nro-SUJ2-015-19, CES2 2019.

Sea lo primero indicar que, la extensión de la jurisprudencia es un instrumento creado para garantizar celeridad, eficacia y seguridad jurídica en las actuaciones administrativas, permitiendo que, en sede administrativa, se aplique lo decantado por el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en sentencias de unificación, siempre que se trate de asuntos con identidad fáctica y jurídica. Luego entonces, el legislador estableció un procedimiento que se debe surtir tanto en sede administrativa como en sede judicial para materializar la extensión jurisprudencial.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en los artículos 43 y 102 del C.P.A.C.A., la decisión que niega total o parcialmente la petición de extender los efectos jurídicos de una sentencia de unificación, no es plausible de la interposición de recursos administrativos ni tampoco es susceptible de control judicial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 3 de marzo de 2020, expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostuvo:

38. Por consiguiente se concluye que el acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

39. A partir de lo cual, se colige, que constituye un «acto de trámite» en tanto permite que el interesado acuda ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo para que evalúe la postura de la administración y determine si ratifica o no la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión de obligatoria observancia para aquella, previo acatamiento de lo previsto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, queda claro que el acto por medio del cual se da respuesta a la solicitud de extensión de jurisprudencia no es susceptible de control judicial comoquiera que se trata de un acto de trámite que únicamente habilita al interesado a acudir ante el H. Consejo de Estado para que resuelva sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia. (Negritas fuera de texto)

En consecuencia, el oficio demandado no constituye un acto administrativo porque fue el propio Legislador que en ejercicio de su libertad de configuración, estableció que los actos a través de los cuales se resuelve la solicitud de extensión de jurisprudencia no son susceptibles de control judicial, con lo cual se cierra la posibilidad de interponer recursos ante la negativa de la administración e impone un trámite posterior para que el interesado acuda ante el H. Consejo de Estado en procura de buscar que se le apliquen los efectos de la jurisprudencia.

Como el recurso de reposición no prosperó, se concederá el recurso de apelación, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y se ordenará que, por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el numeral 1 y en el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

Tercero: Por Secretaría, se ordena REMITIR el presente expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eaa5f1496ab1ee6c28916f4f6a14cc1602a7d626accdd6537d9854e46b9649**

Documento generado en 02/10/2023 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230034000
Demandante: ISRAEL HERRERA GUALDRÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%, SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, apoderado judicial del demandante y **OFICIAR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que alleguen al expediente, certificación laboral de Israel Herrera Guadrón, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 91.452.571, en la que se señale la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Departamento y municipio).

Aportar la certificación requerida vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTIR al referido apoderado judicial que cuenta con el término de **TREINTA (30) DÍAS** para allegar la certificación solicitada, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d4571b4b16045f4dc3d33ff51774b18bd7e1fdad1961dc051b729c23107342**

Documento generado en 02/10/2023 09:57:09 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230035700
Demandante: DANIEL FELIPE MORA GRIMALDO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor DANIEL FELIPE MORA GRIMALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.637.314 y tarjeta profesional No 287.685 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello **NO** contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque la misma es facultativa en asuntos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

8. Que el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) se encuentra(n) individualizado(s), de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quien represente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y en especial, aportar: **(I) Certificación Bancaria en la que conste los pagos realizados por la entidad accionada por concepto de salarios y/o honorarios y (II) Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados mes a mes desde 29 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021.**
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Copia del expediente administrativo de DANIEL FELIPE MORA GRIMALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.637.314; (II) Certificación donde conste todas las vinculaciones (laborales, contrato de prestación de servicio y trabajador en misión) con la entidad accionada entre el 29 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, que deberán estar organizadas de manera cronológica, con la fecha de inicio y finalización de cada una de las vinculaciones, documento que deberá ser acompañado de los respectivos soportes; (III) Certificación de los pagos y deducciones realizadas mes a mes a la parte actora con ocasión a las vinculaciones que sostuvo con la entidad; (IV) Certificar si dentro del lapso de desempeño contractual de la demandante con la parte demandada, hubo interrupciones mayores a 30 días consecutivos y hábiles; en caso positivo, se debe relacionar las interrupciones en orden cronológico,**

con mención precisa de las respectivas fechas y los motivos que las hayan determinado; (V) Copia del Manual de Funciones de la entidad, en especial, donde se adviertan las funciones ejecutadas en el cargo de ABOGADO DE CONTRATACIÓN; (VI) Copia de los estudios previos que haya realizado la entidad demandada en los que conste la justificación de la contratación de la actora por cada uno de los contratos que hayan celebrado las partes y (VII) Copia física o electrónica, completa y legible de todos los contratos de prestación de servicios que hayan firmado las partes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05442d45e9c78de8b32d52e1e4ca27eb71606ea9a82f0bf21faf07e1ce1cf31**

Documento generado en 30/09/2023 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230035800.
Demandante: OLGA LUCÍA GONZALEZ CORREDOR.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor GERMAN DAVID BARRERA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.589.134 y tarjeta profesional 388.393 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía 30.334.029 se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados (ficto) se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente este proveído a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.

judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el de lo (a) apoderado (a) que la representará.
5. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener, los antecedentes del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. El/la apoderado (a) de la entidad demandada deberá allegar con la respectiva contestación de la demanda los siguientes documentos y/o constancias: **a)** Los manuales de funciones del lapso comprendido entre el 21 de mayo de 2013 hasta el 16 de diciembre de 2019, donde se indiquen las funciones que debía cumplir el cargo de “Auxiliar de Archivo y/o su par de planta, **b)** Certificación que contenga la relación de contratos ejecutados entre las partes, describiendo el objeto contractual, mencionando las respectivas fechas de inicio y terminación, debiendo informar si los mismos fueron objeto de adición, prórroga y/o aclaración, precisando si entre uno y otro contrato hubo interrupciones en su desempeño contractual mayores a treinta (30) días hábiles y sucesivos, en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que iniciaron y concluyeron las mismas, así como las causas que hayan determinado las interrupciones, **c)** Copia de los estudios previos elaborados por la entidad, a efectos de realizar la contratación de la parte actora para el objeto contractual finalmente contratado, **d)** Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un “Auxiliar de Archivo y/o su par de planta, **e)** Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas al demandante, durante el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2013 y el 16 de diciembre de 2019, **f)** Certificación donde se indique si la parte actora debía cumplir turnos u horarios, debiendo especificar los días y horas en las que ejerció las labores durante el vínculo contractual, y **g)** Copia del acto administrativo donde se indique que la Secretaría Distrital de Educación, debe contar con el cargo de “Auxiliar de Archivo y/o su par de planta”, así como indicar si la demandada, ha cumplido con el Plan anual de previsión de recursos humanos para la generación del cargo de planta en la entidad.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad15bede733d214878b3d68f791b1a00b4245639ea7b8e7bcac468cf7103033**

Documento generado en 02/10/2023 10:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230036000
Demandante: LENNIN DAVID LÓPEZ CASTAÑEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 y T.P. 362.438., quien actúa en nombre y representación del señor **LENNIN DAVID LÓPEZ CASTAÑEDA** identificado con el número de cédula 1.015.410.423, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, a la entidad vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente a los (las) apoderados (as) y/o representantes de las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Se ordena al apoderado (a) de la Secretaría de Educación de Cundinamarca que allegue certificación en la que indique, (i) las fechas en las que se expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante el Ministerio de Educación Nacional para su pago; asimismo, se deberá señalar si el respectivo acto de reconocimiento fue expedido y notificado de manera oportuna, es decir, dentro de los términos legalmente establecidos (ii) allegue certificación de salarios del docente **LENNIN DAVID LÓPEZ CASTAÑEDA** identificado con el número de cédula 1.015.410.423, del año 2019.

10. Requerir a la Fiduciaria la Previsora, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de LENNIN DAVID LÓPEZ CASTAÑEDA identificado con el número de cédula 1.015.410.423.
 - 10.1 Certificar la fecha exacta en la que fueron canceladas las cesantías definitivas al docente demandante, de acuerdo con la resolución No. CUNDID2022000493 del 11 de noviembre de 2022.
 - 10.2 Certificar la fecha en la que la Secretaría de Educación de Cundinamarca entregó debidamente notificado y en firme el respectivo acto administrativo, por el que se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas por de Lennin David López Castañeda identificado con el número de cédula 1.015.410.423.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

11. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2572bb8fd3c525f60c564a04671f6bc032f6184837f58e77d4b75f5ebc183**

Documento generado en 02/10/2023 09:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230036100
Demandante: LUZ MARINA MENDOZA HERRÁN
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuo, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fee38065047b1d7757f88d3c42c459ab63ed4e1e6baa833820752f54992449**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Documento generado en 02/10/2023 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220230036300
Demandante: FANNY JOHANA CAICEDO CÁCERES
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda y los anexos presentados por la Doctora ISABEL CORTÉS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 53.006.747 y tarjeta profesional No 206.986 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que se advierte que la primera pretensión de la demanda indica “1.1. Solicito Respetuosamente que se REVOQUE el Acto administrativo fechado y notificado el 26 de octubre de 2022, por medio del cual la NACIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, negaron el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, conforme a los lapsos y horarios pactados en los contratos de prestación de servicios, a que tiene derecho mi Representada, por haber laborado ininterrumpidamente para dicha Entidad desde el día 24 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2019.; no obstante, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habilita la competencia de esta jurisdicción, de ser el caso, únicamente para anular el acto cuestionado, más no para revocarlo, dado que esa competencia está asignada a las autoridades administrativas, bien sea de oficio o a petición de parte.

Por otro lado, se observa que, en la pretensión tercera de la demanda, se solicita: “1.3. Solicito Respetuosamente, que se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA de los siguientes contratos celebrados entre la Entidad demandada y mi Representada, desde el día 24 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, en los términos del ARTÍCULO 44 Y 45 DE LA LEY 80 DE 1993: 1.3.1. Contrato de prestación de servicios No. 591, suscrito entre la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y Fanny Johana Caicedo Cáceres desde el 24 de enero de 2012 al 12 de mayo de 2012. 1.3.2. Contrato de prestación de servicios No. FRV 05, suscrito entre la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y Fanny Johana Caicedo Cáceres desde el 09 de mayo de 2012 al 30 de noviembre de 2012. 1.3.3. Contrato de prestación de servicios No. FRV 11, suscrito entre la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y Fanny Johana Caicedo Cáceres desde el 15 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013. 1.3.4. Contrato de prestación de servicios No. 439, suscrito entre la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y Fanny Johana Caicedo Cáceres desde el 15 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. 1.3.5. Contrato de prestación de servicios No. 388, suscrito entre la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y Fanny Johana Caicedo Cáceres desde el 13 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. 1.3.6. Contrato de prestación de servicios No. 274, suscrito entre la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y Fanny Johana Caicedo Cáceres desde el 12 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. 1.3.7. Contrato de prestación de servicios No. 27, suscrito entre la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y Fanny Johana Caicedo Cáceres desde el 11 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. 1.3.8. Contrato de prestación de servicios No. 144, suscrito entre la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y Fanny Johana Caicedo Cáceres desde el 18 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. 1.3.9. Contrato de prestación de servicios No. 406, suscrito entre la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y Fanny Johana Caicedo Cáceres desde el 17 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019.”; sin embargo, este Despacho judicial, como Sección Segunda, no tiene dentro de su competencia funcional conocer los asuntos que versen sobre los contratos estatales y, por lo tanto, no podrá estudiar la legalidad de los mismos, y además, no se puede perder de vista que la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., es distinta a las controversias contractuales, acorde con lo previsto en el artículo 141 ibídem.

Así las cosas, es importante destacar, que este Despacho tiene competencia para declarar la nulidad del acto administrativo que negó las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social y, por lo tanto, declarar la existencia de un contrato realidad con las consecuencias jurídicas que dicha decisión conlleve, pero no para las solicitudes descritas en las pretensiones 1.1. y 1.3.; por lo que, la apoderada de la parte

actora deberá adecuar las pretensiones, conforme a los argumentos expuestos, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 162-2 y 165 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme a lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se insta a la parte actora y a la respectiva apoderada, para que integre en un solo texto el libelo inicial con el escrito de subsanación y lo envíe al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo motivado.

Segundo: Se advierte a la parte actora y a la respectiva apoderada que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** integrarse en un solo texto con el libelo inicial y enviarlo al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4bfc02e1c443acc89e169b1659e0c4acf2858da7974e665a7673c99f309839**

Documento generado en 30/09/2023 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230036600
Demandante: DIANA MARÍA LOZANO BERMÚDEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Técnico Investigador II, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110f701091727e3617684488e2b171b3e8348d32f6208165e323f9e2cd543abc**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Documento generado en 02/10/2023 10:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220230036700
Demandante: MANUEL ANTONIO APONTE AVELLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ (TASA DE REEMPLAZO)

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor FERNANDO LUIS LÓPEZ PIÑEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.139.742 y tarjeta profesional No 181.274 del C. S. de la J., en nombre y representación de MANUEL ANTONIO APONTE AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.255.208, por lo tanto y conforme al poder especial anexo al presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello **NO** contiene el requisito de procedibilidad, en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (actos expresos), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quien represente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo accionado que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener **copia del expediente administrativo de MANUEL ANTONIO APONTE AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.255.208**, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. El extremo pasivo deberá **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes

del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0832044baa9e85584f9eeab722938243d8255bc82fec381a21a7f599747098a7**

Documento generado en 30/09/2023 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>